

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00475-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 26 de abril de 2023 que aprobó la liquidación de costas (PDF 11).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Al respecto, dispone el artículo 365 del Código General que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado “*agencias en derecho*”, que no es otra cosa que la cantidad que el Juez debe señalar para la parte favorecida con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención y en general las actuaciones realizadas en el proceso.

En ese sentido, la decisión debe mantenerse dado que el rubro fijado por concepto de *agencias en derecho* obedece a una proporción reglada en la norma

precitada y a las tarifas que para tal fin fueron aplicadas, dado que, en efecto, la imposición de la misma está dada con miramiento al actuar que la parte desplegó.

Ahora, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 establece en el artículo 5°, numeral 4. literal c., para los procesos ejecutivos de primera instancia y de mayor cuantía, un rango entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada para fijar las agencias en derecho, “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución...” o “Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado... del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”. (Se resalta)

Así las cosas, al no estar regulado el porcentaje mínimo o máximo que se debe tener en cuenta para las agencias en derecho al momento de ordenarse por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, necesario es conmutar la erogación reclamada por dirección de lo normado en el artículo 366 del Código General, con ahínco en los demás factores determinantes que sobre el punto también son influyentes, como son la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por el togado.

En ese sentido, no amerita la regulación de un nuevo monto fijado por agencias en derecho, puesto que no hubo actividad judicial desplegada que permitiera agotar todas las fases procesales como son las audiencias, en razón a que la ejecutada no ejerció derecho de defensa y se dictó auto que predica el artículo 440 del Código General.

Tampoco es procedente lo pedido por el recurrente, relativo a que debe tenerse en cuenta que lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en el auto de seguir adelante con la ejecución, es el valor del capital más los intereses moratorios hasta el momento que se pague la obligación, dado que, el factor determinante para la regulación del tope tarifario es el valor total que se ordenó pagar en el auto de apremio y no el incrementado con la liquidación del crédito o hasta que la parte demanda cancele su deuda, precisamente por haber una regulación positiva en ese sentido, por tanto, se debe tener en cuenta el capital, sanciones e intereses a la fecha de presentación de la demanda por ser éste el factor que determina la competencia y único dado por el legislador para efecto de fijar la cuantía del proceso conforme lo dispone el artículo 25 del Código General.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto objeto de impugnación, por encontrarse que está fundado conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto de 26 de abril de 2023 que aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)